



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Tramite	JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO (MUTUO)
Solicitante	JUAN CARLOS GIRALDO GOMEZ
Solicitante	YUDI MILDREY JARAMILLO MARTINEZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00376-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 396

Como quiera que la solicitud arrimada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de DIVORCIO que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **JUAN CARLOS GIRALDO GÓMEZ** y **YUDI MILDREY JARAMILLO MARTINEZ**.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de jurisdicción voluntaria a la presente solicitud, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Reconózcasele personería a la abogada **ADRIANA PATRICIA SEPULVEDA GIL** portadora de la Tarjeta Profesional 191.364 del C.S de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijado el día de hoy
_____en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:



Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50b8fe8ac7c1dbe5e184db400715a732b59cac814452b1295bec83250d02c96b

Documento generado en 20/08/2021 02:55:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2018-136

En atención a la solicitud de copias auténticas de la sentencia,
no se accede toda vez que no se ha dado cumplimiento al numeral cuarto
de la misma.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**279c34fe11927fc188b9b1afeb584e393971a7a4bfe2a74c4f8337a79
eb676a2**

Documento generado en 20/08/2021 10:25:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (19) diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1994-4399 UMH

Se accede a lo solicitado por tanto levántese las medidas cautelares decretadas por este despacho por auto del 09 de junio de 1994.

Líbrese los oficios requeridos.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 2021____
--

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

4dbb95c3d7e0a82c7b8f44aa8fecf33d8eee39b54e4d10559066dc4e2f27f20f

Documento generado en 20/08/2021 10:57:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (19) Diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2019-742 CESACION

Se accede a lo solicitado, por tanto remítase por intermedio de la citaduría las copias de la sentencia con la debida constancia de ejecutoria a la notaria23 de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 2021____
--

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

78447d59d300d777a4b7fb7c891988e4e2a1bcc746ee25f87632447e6b855b83

Documento generado en 20/08/2021 10:58:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Alimentos 2021-88

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda.

De otro lado, se reconoce personería al abogado Gerson Mauricio Gil portador de la tarjeta profesional 176501 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por conducto del despacho se ordenará remitir el Link del proceso al Defensor de Familia y al Sr Procurador Judicial.

Una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído, pasarán las diligencias al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria
--

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez

**Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f42a34feb1087f534eb8df30a3a0d4074b7b21780931ec7edbedbffc870104
4d**

Documento generado en 20/08/2021 10:27:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: contestacion de demanda radicado 2021-088

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 14:41

Para: Manuela Arboleda Sierra <marbolesi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (593 KB)

REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA 2021-088.doc; Poder Johana Saldarriaga.JPG; aceptacion de poder.JPG;

2021-88



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

De: GERSON MAURICIO GIL GONZALEZ <gemagigo@gmail.com>

Enviado: jueves, 12 de agosto de 2021 2:46 p. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: contestacion de demanda radicado 2021-088

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: JHON ASMED URIBE AREIZA.

DEMANDADA: YOHANA ALEXANDRA SALDARRIAGA GARCIA.

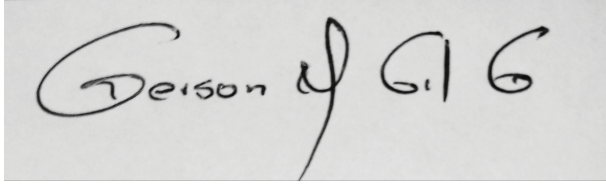
RADICADO: 2021-088

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

GERSON MAURICIO GIL GONZALEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad del Municipio de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía 71.312.309, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 176.501 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la señora **YOHANA ALEXANDRA SALDARRIAGA GARCIA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, dentro de los términos legales, por medio del presente escrito, me permito presentar contestación al libelo demandatorio en documento adjunto debidamente firmado.

Agradeciendo la atención brindada,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature reads "Gerson y Gil G" in a cursive, stylized script. The word "Gerson" is written in a larger, more prominent cursive, followed by "y" and "Gil G" in a similar but slightly smaller cursive.

GERSON MAURICIO GIL GONZALEZ.

C.C. 71.312.309 de Medellín.

T.P. 176.501 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 300.656.33.57

Email: gemagigo@gmail.com

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: JHON ASMED URIBE AREIZA.

DEMANDADA: YOHANA ALEXANDRA SALDARRIAGA GARCIA.

RADICADO: 2021-088

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

GERSON MAURICIO GIL GONZALEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad del Municipio de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía 71.312.309, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 176.501 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la señora **YOHANA ALEXANDRA SALDARRIAGA GARCIA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, dentro de los términos legales, por medio del presente escrito, me permito presentar contestación al libelo demandatorio en los siguientes términos:

HECHOS.

AL HECHO 1: Es parcialmente cierto, la fecha exacta del matrimonio fue el día 13 de diciembre del 2002.

AL HECHO 2: Es Cierto, la menor en la actualidad cuenta con 16 años de edad.

AL HECHO 3: Es parcialmente cierto, por cuanto el señor URIBE AREIZA, no cumplía con el acuerdo conciliatorio pactado y fue necesario recurrir a la demanda de ejecutivo por alimentos, y en la actualidad le retienen de la mesada pensional, el demandante en la actualidad se sigue sustrayendo a su obligación de padre de la menor **VANESSA URIBE SALDARRIAGA**, pues no aporta, lo pactado como matrículas, útiles escolares, gastos médicos, odontológicos y farmacológicos, como tampoco las mudas de ropa a que se comprometió.

AL HECHO 4: Es cierto.

AL HECHO 4: Es parcialmente pues el demandante ya es miembro retirado de las fuerzas militares, lo que no es cierto es que las condiciones de la menor hayan variado, haciendo pensar que los gastos de manutención, son menores a que cuando era miembro activo, pues ha de entender el señor URIBE AREIZA, es que la menor esta adportas

de ingresar a la Universidad, la menor ya cuenta con 16 años de edad, es toda una señorita, que demanda más recursos y aun así no se le pide más al señor padre así mismo con el dinero que en la actualidad la señora **YOHANA ALEXANDRA SALDARRIAGA GARCIA**, percibe ejecuta el gasto, y no le solicita nada más al padre de la menor, por cuanto siempre es la misma historia que no tiene, y si reteniéndole de la mesada, no cumple con las demás obligaciones, no me quiero imaginar donde no se le retenga de su mesada, es Cierto, pero no son presuntos incumplimientos, son incumplimientos reales, los cuales llevaron a mi representada a tener q embargarle la pensión.

AL HECHO 5: Es totalmente cierto.

AL HECHO 6: No me consta

AL HECHO 7: No es cierto pues el demandado en la actualidad le retienen \$1.230.000 y no como afirma que es \$1.531.538

AL HECHO 8: No me consta, me atengo a lo probado.

AL HECHO 9: Es parcialmente cierto, por cuanto si se convocó a audiencia de conciliación, pero lo que NO es cierto es que las condiciones de sostenimiento de la menor hayan cambiado, por cuanto han aumentado, en que ya no se paga colegio privado, pero se está en camino a la educación superior pues es deseo de la menor estudiar Enfermería, y se ha presentado a estudiar en el Hospital Pablo Tobón Uribe, desconoce el padre de la menor que su hija ya requiere, de otros cuidados adicionales los cuales no tenía cuando era una niña, pues se le hace saber que su hija requiere, toallas higiénicas, requiere cremas de manos, requiere cosméticos, requiere celular con datos para acceder a sus estudios virtuales, recreación que no se ha solicitado en ninguna de las conciliaciones.

AL HECHO 10: La merma de capacidad económica el señor AREIZA la suplió realizando otras actividades comerciales de las cuales se puede dar fe de que se venían realizando y en la actualidad aun las realiza y nótese señor Juez que si bien no existe registro mercantil pues el día 21 de Julio de 2020, cancelo adrede aun a sabiendas que contaba con ingresos adicionales, quiso mentir ante el ICBF, de que no contaba con más recursos y tenía un establecimiento de comercio denominado MATERIALES Y PROCESADOS URIBE entonces la capacidad económica del demandado no se ha mermado ha tratado de dar apariencia de merma pero así no es Y a un continua en el municipio de Sabanalarga Antioquia realizando actividades comércieles.

AL HECHO 11: No es cierto, pues el domicilio del señor Uribe Areiza es el Municipio de Sabanalarga Antioquia, aduce que vela por su compañera sentimental pero no aporta ningún elemento que dé cuenta que es cierta esta afirmación y no puede pretender el señor Uribe Areiza, que las obligaciones que se genera el mismo, repercutan en la calidad de vida de la menor, pues si el demandante se crea obligaciones debe saber también que tiene que pagar una cuota alimentaria y no es de recibo el crédito que aduce como merma de su capacidad económica.

AL HECHO 12: No parcialmente cierto, y es un hecho que narra para realizar a futuro, y en nada repercute en su capacidad económica actual.

AL HECHO 13: La cuota alimentaria que se paga en la actualidad encuentra su origen en el acuerdo conciliatorio celebrado e incumplido por el señor padre desde el año 2017, y si en la actualidad la cuota alimentaria se encuentra en \$1.230.000, es por los incrementos realizados año a año, pues la calidad de vida y la inflación tienen un crecimiento que repercute en la calidad de vida de los ciudadanos, y en la carestía de la calidad de vida y no puede pretender el demandante aducir que por que su hija ya no está en colegio privado, pues esa es la única razón que el demandado da como por cierta, y que ya no se incurre en los gastos de colegio, matriculas , transporte, se le hace saber que su condición de menor aún persiste, y que los gastos son mayores al tener que sufragar la Educación superior con parte de los ingresos que el señor padre se le retienen en la actualidad y la madre ajusta y ejecuta los pagos en su totalidad.

AL HECHO 14: Es totalmente Falso, por cuanto el señor URIBE AREIZA, aporta lo que le retienen, no es cierto que aporte el 100%, hecho que desde ya desmentimos en su totalidad pues la señora madre de la menor, garantiza la vivienda, servicios públicos alimentación, cuidados personales de la menor, transporte, recreación y la madre aporta y ejecuta el gasto, pues puede usted verificar la calidad de vida que le brinda la madre a la menor.

AL HECHO 15: Es cierto: En la actualidad se tiene garantizado la afiliación al sistema de salud tanto a la madre de la menor como a la menor, pues fue producto de lo pactado en la cesación de efectos civiles de matrimonio, pero a raíz de esta demanda el señor URIBE AREZA, tiene amedrentada a la madre afirmándole que le va a retirar la afiliación a la salud, que si no le rebaja la cuota. (Anexo Audios)

PRETENSIONES:

Con relación a las pretensiones me opongo a cada una de ellas de la siguiente forma:

PRIMERA: Me opongo rotundamente, por cuanto las condiciones económicas del señor **JHON ASMED URIBE AREIZA**, son las óptimas para cumplir con la cuota alimentaria pactada en el acuerdo conciliatorio, pues si a gracia de discusión fuera el señor Uribe Areiza, devenga una mesada de $\$2.915.806/2 = \$ 1.457.903$, y en la actualidad le deducen de cuota alimentaria \$1.230.000, dinero es viable continuar con el pago en los mismos términos en que se viene realizando, por lo anterior me opongo a que se reduzca la cuota en lo solicitado por el demandante

SEGUNDA: Me opongo rotundamente, a que se modifiquen las condiciones actuales de la cuota alimentaria, vestuario y demás.

TERCERA: Me opongo.

PRUEBAS

Documentales:

Le solicito a usted señor Juez, sírvase oficiar a la DIAN a efectos de que se aporte la declaración de renta del año 2019 y 2020 en el evento en que ya se hubiera presentado.

Certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio denominado MATERIALES Y PROCESADOS URIBE, el cual se encuentra cancelado, ante la cámara de comercio.

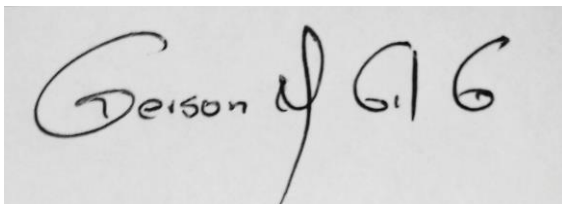
Poder a mi otorgado.

NOTIFICACIONES

Demandada: en la Carrera 90 B # 76 D 22 segundo Piso Apto 201,
teléfono: 314.491.69.04 / 034 507.31.89 email:
hanasg31@hotmail.com.

Este apoderado recibirá notificaciones en la carrera. 46 nro. 50 -13 Of 901Ed Caldas de la ciudad de Medellín.

Atentamente,



GERSON MAURICIO GIL GONZALEZ.

C.C. 71.312.309 de Medellín.

T.P. 176.501 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 300.656.33.57

Email: gemagigo@gmail.com

OTORGAMIENTO DE PODER - g... x

mail.google.com/mail/u/0/#inbox/KtbxLwHLshZRjJgFdxwDjXNCtqvpQMjig?compose=jrjIXJTLNMHdXrZmqMMSjKdNMXHmKpHWmqVSmsXXHjppbtqMvSwwkTmPvTzCm...

Gmail

Buscar correo

Redactar

Recibidos 397

Destacados

Postpuestos

Importantes

Enviados

Borradores 379

Categorías

COMODATOS SDEE 1

proceso girardota - cable

pascual bravo secredu

proceso peñol

Más

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

GERSON MAU

andrea andia

German Sanchez

1 de 7.099

C. C. N 71.312.309 de Medellín.
T. P. N° 176.501 C. S. de la J.
Teléfono: 300.656.33.57
Email: gemaiggo@gmail.com

PODER SEÑOR YO...

hanasg31
para mí

14:35 (hace 10 minutos)

Gr. acepto

Enviado desde mi Huawei de Clara

Mensaje original

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER
De: GERSON MAURICIO GIL GONZALEZ
Para: hanasg31@hotmail.com
CC:

Responder Reenviar

contestación de dema...

02:45 p.m.
12/08/2021

OTORGAMIENTO DE PODER - g... x

mail.google.com/mail/u/0/#inbox/KtbxLwHLshZrJgFdxwDjXNctqvpQMjig?compose=jrjtXJTLNMHdXrZmqMMSjKdNMXHMKpHWmqVSmsXXHjppbtqMvSwwkTmPvTzCm...

Gmail

Buscar correo

Redactar

Recibidos 397

Destacados

Postpuestos

Importantes

Enviados

Borradores 379

Categorías

COMODATOS SDEE 1

proceso girardota - cable

pascual bravo secredu

proceso peñol

Más

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

GERSON MAU

andrea andia

German Sanchez

OTORGAMIENTO DE PODER

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: JHON ASMED URIBE AREIZA.

DEMANDADA: YOHANA ALEXANDRA SALDARRIAGA GARCIA.

RADICADO: 2021-088

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

GERSON MAURICIO GIL GONZALEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad del Municipio de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía 71.312.309, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 176.501 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la señora YOHANA ALEXANDRA SALDARRIAGA GARCIA, parte demandada dentro del proceso de la referencia, dentro de los términos legales, por medio del presente escrito, me permito presentar contestación al libelo demandatorio en los siguientes términos, para que ejerza la representación legal de mis intereses, en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir el pago, interponer recursos y las demás facultades legalmente otorgadas para el cabal cumplimiento de este mandato de acuerdo con el artículo 74 del código general del proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer personería al abogado en los términos del presente poder.

Atentamente,

YOHANA ALEXANDRA SALDARRIAGA GARCIA

contestación de dema...

1 de 7.099

mié, 11 ago 19:30 (hace 19 horas)

ES

02:42 p.m.
12/08/2021